



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2021 bis TAD.

En Madrid, a 27 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en representación del Club Fútbol Sala XXXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 11 de febrero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en representación del Club Fútbol Sala XXXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de febrero de 2021, que confirma íntegramente la del Juez Único de Competición, de 3 de febrero de 2021, por la que se acordó la imposición de dos sanciones de expulsión a los jugadores D. XXXX y D. XXXX, como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 137.3.a) y 137.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, respectivamente.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la estimación de su recurso con la consiguiente nulidad de la resolución recurrida, al considerar que las sanciones impuestas a los dos jugadores obedecen a que el árbitro incurre en error material manifiesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Sentada esta cuestión, debe aquí reflejarse que el actor aduce para sostener su pretensión de nulidad lo siguiente:

“En el caso de XXXX, en el que se le imponen a juicio del acta la cantidad de 8 partidos de suspensión, en ningún momento se corresponde con lo redactado en el acta en la que pone, redacción del acta, “Tras ser amonestado con tarjeta amarilla se dirige al árbitro y le empuja a la altura del pecho con ambas manos.” Tras la consecución del segundo gol del equipo que puso en el marcador el 3-2, nuestro jugador celebra el gol dirigiéndose a las cámaras allí presentes (se puede ver en el video que se aporta), posteriormente coge el balón de la red y lo suelta antes de salir del propio área del portero sin dirigirse a ningún rival y sin hacer ningún gesto al rival de desconsideración ni cualquier tipo de provocación hacia el rival. Posteriormente cuando se dirige hacia el centro del campo celebrando el gol con sus compañeros el colegiado se dirige rápidamente al considerar todo lo contrario a lo que se ve en el vídeo y lo allí vivido y le saca la tarjeta amarilla, a la que el jugador reacciona y le pide explicaciones por la misma sin faltar al respeto y sin empujar a la altura del pecho con ambas manos como indica el acta del partido, tocándole en el hombro para llamar su atención para que le explique el motivo de esa tarjeta amarilla. Por ello consideramos que en el acta no refleja lo que realmente ocurrió y por tanto deja entrever que se perjudica gravemente al jugador, además se adjunta certificado del comité de árbitros admitiendo el error en dicha acción, el cual dice que no refleja lo realmente ocurrido y no es merecedor de dicha sanción. Tras hablar con los diversos cargos de la FFRM, y el secretario de árbitros que revisaron dicho partido debido al informe negativo del observador de la Federación hacia los árbitros de ese partido y el alto número de tarjetas mostradas en dicho partido, y reconocen que hubo un gran perjuicio hacia nuestro jugador y que no se corresponde con lo que pone en el acta.

En cuanto a la sanción de nuestro jugador XXXX, tras la disputa de un balón robado por nuestro jugador, cuando se dirigía hacia la portería contraria recibe una posible falta por detrás la cual

no es pitada por el colegiado, tras esa acción los jugadores prosiguen el juego hasta que se para el mismo por una falta posterior. Tras la insistencia del contrario al colegiado el cual no pudo escuchar ya que seguía las acciones del juego y estaba alejado de los mismos, no pudo escuchar tal insulto de nuestro jugador, el cual niega dicho insulto (Se aporta vídeo), además el jugador insiste al árbitro que se lo ha dicho y es expulsado en base al criterio del jugador contrario, nunca al del árbitro, por lo tanto consideramos que se vulnera la honorabilidad de nuestro jugador y no se encuentra motivada la cual es un requisito esencial para la validez de cualquier sanción dado que así se explicitan los argumentos en que se apoya tal medida, lo que constituye una garantía básica para el afectado. Según el reglamento si un jugador cualquiera profiere insultos a jugadores, espectadores, colegiados como reza el artículo 137.2-C del Reglamento disciplinario de la R.F.E.F. el partido debe detenerse por el colegiado y expulsar a dicho jugador.”

Así las cosas, el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 establece que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Sentado lo anterior, procede distinguir, por un lado, el recurso interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada respecto del jugador D. XXXX respecto de la impuesta a D. XXXX.

3.1.- Así, en lo que se refiere a la sanción impuesta al Sr. D. XXXX, entiende este Tribunal que la prueba aportada por el recurrente es insuficiente para desvirtuar

el principio de presunción de veracidad del acta arbitral, debiendo así desestimarse el recurso interpuesto.

Tanto el Comité de Competición como el Comité de Apelación han señalado que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto concluyen que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen esos órganos disciplinarios.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de

fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el

jugador fue expulsado porque “[e]stando el balón en juego se dirige a un contrario en los siguientes términos: “eres un hijo de puta””.

Y es que, de conformidad con el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, los órganos disciplinarios pueden corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

3.2.- Cuestión distinta, sin embargo, es la relativa a la prueba aportada para dejar sin efecto la sanción impuesta al Sr. XXXX. Ciertamente, obra en las actuaciones Informe Técnico Arbitral, de fecha de 5 de febrero de 2021, en cuya virtud se hace constar que “[l]a redacción del acta no se ajusta correctamente a lo acaecido, confundiendo los hechos sucedidos. Se aprecia como el jugador toca al árbitro, pero sin ejercer fuerza contra él, considerando que en ningún momento existe una agresión por parte del jugador hacia el árbitro.”

Al respecto, sostiene el Comité de Apelación en su resolución que no ha procedido a valorar dicha prueba documental al no ser de su competencia la valoración de la prueba, siendo así que dicho documento debería de haberse aportado en primera instancia federativa, al Juez Único de Competición. Ahora bien, la resolución del Juez Único de Competición es de 3 de febrero de 2021, mientras que el Informe Técnico Arbitral es de fecha posterior, a saber, de 5 de febrero de 2021. Quiere ello decir que si el Informe Técnico Arbitral no se aportó en primera instancia federativa, ello obedeció a causa no imputable al Club recurrente, toda vez que el documento es de fecha posterior a la de la resolución del recurso en dicha instancia.

En este sentido, tal y como ya ha tenido ocasión de referir este Tribunal en el Expediente 181/2021, si bien el art 47 del Código Disciplinario señala:

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

El art. 118.1 de la Ley 39/2015 dispone:

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado

Esto es, no se establece como una regla absoluta la inadmisión de pruebas en la segunda instancia, así la resolución de este Tribunal, recaída en Expediente 16/2015:

Por ello, a juicio de este Tribunal, resulta excesiva la exigencia a un equipo de esta división, del mismo rigor que a los equipos de divisiones superiores a la hora de demostrar que este tipo de pruebas técnicas de un tercero ajeno al Club, según los artículos y resoluciones antecitadas, “no estaban en su poder” o que no estaban “disponibles para presentar en instancia” o no “había podido aportarlos en el

trámite de alegaciones”. Y ello no sólo por la carencia de medios sino además dada la brevedad de los plazos federativos para aportar pruebas en primera instancia.

La prueba aportada en segunda instancia no es un aprueba de obtención inmediata, sino que requiere un tiempo para su elaboración, poco compatible con los plazos preclusivos para la aportación de pruebas en la primera instancia.

En este mismo sentido, el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se remite a la Ley 1/2000, de 7 de enero en todo lo relativo a los medios y valoración de la prueba, al disponer en su apartado primero que los *“hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”*

A tal efecto, establece el artículo 460.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo siguiente sobre la admisión de prueba en vía de recurso de apelación:

“2. En el escrito de interposición se podrá pedir, además, la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes:

(...)

3.ª Las que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.”

Pues bien, aplicando esta normativa al caso que nos ocupa, lo cierto es que el recurrente no tuvo conocimiento del Informe Técnico Arbitral en primera instancia

federativa al estar fechado con posterioridad al dictado de la resolución del Juez Único de Competición, siendo así que –de conformidad con el artículo 460 de la Ley 1/2000, de 7 de enero-, el Comité de Apelación debería de haber admitido a trámite la prueba aportada en vía de apelación, procediendo a su práctica y posterior valoración.

En consecuencia, entiende este Tribunal que –exclusivamente y en lo atinente a la sanción impuesta al Sr. XXXX- procede estimar parcialmente el recurso, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior al dictado de la resolución por el Comité de Apelación a fin de que, a la vista de la prueba documental aportada en vía federativa, se proceda a su valoración y análisis, resolviendo en consecuencia. Todo ello, tal y como se ha manifestado *supra*, dejando incólume la sanción impuesta al Sr. XXXX, que debe ser confirmada en su integridad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. XXXX, en representación del Club Fútbol Sala XXXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de febrero de 2021, (i) confirmando la resolución recurrida en lo que se refiere a la sanción impuesta al Sr. XXXX y (ii) ordenando la retroacción del procedimiento al estadio inmediatamente anterior al del dictado de la resolución por el Comité de Apelación en lo que se refiere a la sanción impuesta al Sr. XXXX.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO